



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente número: 207/22-2023/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- SAM TOWN S.A. DE C.V. (demandada)
- GRUPO DALLHEIM S.A. DE C.V.(demandada)
- CONSEJO DE ASISTENCIA MICROEMPREENDEDOR S.A. DE C.V. SFP (demandada)
- TE CREEMOS S.A. DE C.V. SPF(demandada)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 207/22-2023/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. ANDREA LEYVA GONZÁLEZ, EN CONTRA DE TE CREEMOS S.A. DE C.V. SPF.; CONSEJO DE ASISTENCIA MICROEMPREENDEDOR S.A. DE C.V.; GRUPO DELLHEIM, S.A. DE C.V. y SAM TOWN S.A. DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el cual en su parte conducente dice:

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, del que se desprende la diligencia practicada por el Notificador Interino adscrito a este juzgado con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a las morales SAM TOWN S.A. DE C.V.; GRUPO DALLHEIM S.A. DE C.V.; CONSEJO DE ASISTENCIA MICROEMPREENDEDOR S.A. DE C.V. SFP y TE CREEMOS S.A. DE C.V. SPF.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez, podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al presente expediente se desprende que en el escrito de demanda de data ocho de marzo del dos mil veintitrés, en el apartado de prestaciones la parte actora la C. Andrea Leyva González, en el inciso F. Reclama el pago del salario no pagado, comprendido del 15 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, no obstante en su apartado de hechos número I, manifiesta que fue contratada el día diez de mayo del dos mil veintidós.

De lo anterior, y toda vez que se difiere la fecha de contratación, así como del salario que reclama, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 686 párrafo segundo de la Ley antes invocada, se ordena la **regularización del procedimiento**, por lo que, **se le da vista a la PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, aclare lo siguiente:

- **ACLARE LA FECHA DE CONTRATACIÓN O EL PERIODO QUE RECLAMA EN CUANTO A LA PRESTACIÓN F, DEL SALARIO NO PAGADO.**

Lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva, así como justicia pronta y expedita, contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEGUNDO: Dada la diligencia practicada por el Notificador Interino adscrito a este juzgado con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por el cual notifica y emplaza a juicio a las morales **SAM TOWN S.A. DE C.V.; GRUPO DALLHEIM S.A. DE C.V.; CONSEJO DE ASISTENCIA MICROEMPREENDEDOR S.A. DE C.V. SFP y TE CREEMOS S.A. DE C.V. SPF**, a través de cédula de notificación y emplazamiento respectivo y visto el contenido de este, de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de las demandadas antes mencionadas.

Se certifica y se hace constar, que el término de QUINCE DÍAS que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que las morales demandadas formularan su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: **del seis de julio al once de agosto de dos mil veintitrés**, toda vez que dichas demandadas fueron notificadas y emplazadas a juicio con fecha **cinco de julio de dos mil veintitrés** a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de julio y los días cinco y seis de agosto de dos mil veintitrés (por ser sábados y domingos). De igual forma, se exceptúa de dicho cómputo el periodo comprendido del diecisiete al treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés (por comprender el primero periodo vacacional, de acuerdo al Calendario Oficial 2023 del Poder Judicial del Estado de Campeche). Así mismo, se excluye el día siete de agosto de dos mil veintitrés (por ser día inhábil señalado en el calendario oficial del Poder Judicial del Estado).

Por lo tanto, es evidente que ha transcurrido en demasía el término concedido a las morales **SAM TOWN S.A. DE C.V.; GRUPO DALLHEIM S.A. DE C.V.; CONSEJO DE**

ASISTENCIA MICROEMPREENDEDOR S.A. DE C.V. SFP y TE CREEMOS S.A. DE C.V. SPF para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón, se tiene a las demandadas antes mencionadas, por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo antes expuesto y al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las partes demandadas SAM TOWN S.A. DE C.V.; GRUPO DALLHEIM S.A. DE C.V.; CONSEJO DE ASISTENCIA MICROEMPREENDEDOR S.A. DE C.V. SFP y TE CREEMOS S.A. DE C.V. SPF, en virtud de que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones, incluso las personales, se les harán por estrados, tal y como se le hizo saber en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés a través de la cédula de notificación y emplazamiento realizada el día cinco de julio del año en curso; en consecuencia se comisiona al Notificador Interino adscrito a este juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les sean notificados a las morales demandadas las morales **SAM TOWN S.A. DE C.V.; GRUPO DALLHEIM S.A. DE C.V.; CONSEJO DE ASISTENCIA MICROEMPREENDEDOR S.A. DE C.V. SFP y TE CREEMOS S.A. DE C.V. SPF**, por estrados.

TERCERO: En tal razón, a lo señalado en el punto primero, esta autoridad se reserva de proveer respecto de fijar fecha de Audiencia Preliminar, hasta en tanto se tenga a la parte actora aclarando la prestación que reclama.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-----

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2024 , FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.

NOTIFICADOR